EXP. N.° 04231-2009-PA/TC
JUNIN
JOSE HUGO ANDRADE INGA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de abril de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Hugo Andrade Inga contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 159, de fecha 14 de julio de 2009, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional, con el objeto que se le incremente la pensión vitalicia que percibe, por padecer de enfermedad profesional de silicosis en segundo estadio de evolución de conformidad con el Decreto Ley 18846 y su Reglamento, como consecuencia de haber laborado expuesto a riesgos de toxicidad e insalubridad.

2. Que, en la STC 2513-2007-PA/TC, ha unificado los criterios interpretativos establecidos en los precedentes vinculantes respecto del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales y del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo. En tal sentido, se ha dejado sentado que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada mediante dictámenes o exámenes médicos emitidos por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990, documentos que constituyen la única prueba idónea para acreditar que una persona padece de una enfermedad profesional.

3. Que se observa de autos que el demandante adjuntó el Examen Médico por Enfermedad Ocupacional, emitido por el Instituto Nacional de Salud Ocupacional-Ministerio de Salud, con fecha 6 de marzo de 1990, corriente a fojas 4, del que se desprende que se le diagnosticó silicosis en primer estadio de evolución.

4. Que a fojas 6 obra el Examen Médico Ocupacional de la Dirección General de Salud Ambiental-Salud Ocupacional, Ministerio de Salud, practicado con fecha 24

de noviembre de 1998, en el cual se indica que presenta silicosis en segundo estadio de evolución.

5. Que, en aplicación de los precedentes establecidos por este Colegiado, mediante Resolución de fecha 21 de noviembre de 2009, se solicitó el examen o dictamen médico emitido por la Comisión Médica Evaluadora correspondiente para acreditar el incremento de menoscabo producido por la enfermedad profesional, y al haber transcurrido el plazo otorgado para tal fin y no haberse obtenido la información solicitada, corresponde a este Colegiado emitir pronunciamiento sobre la base de las instrumentales que obran en autos.

3. Se aprecia que el demandante no ha podido demostrar con las pruebas aportadas que el grado de incapacidad de la enfermedad profesional que padece se haya incrementado, debido a que los documentos presentados no son idóneos para tal fin en el proceso de amparo, siendo necesario dilucidar la controversia en un proceso que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 9 del Código Procesal Constitucional, por lo que queda expedita la vía para que acuda al proceso a que hubiere lugar.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR